

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda corrió de la siguiente forma: 26, 27, 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2021, aportándose el 1 de septiembre de 2021, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.
Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 6 de septiembre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Auto No. 2033

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Sería del caso, estudiar el escrito de subsanación, pero a ello se opone que se observan yerros que no pueden dejarse al margen.

Revisados los anexos de la demanda, se da cuenta el Despacho que **NO** se acreditó la prueba de la calidad en que se citó a: ALVARO JAVIER, MARIO FERNANDO y ANDRES RUANO DEL HIERRO, pues si bien se señaló que son descendientes del difunto; no es menos verdadero, que no bastaba dicha afirmación, sino sustentarla con la documental incumbida, que, en el caso, lo es, el registro civil de nacimiento de los convocados.

El estado civil en Colombia se atestigua con el registro civil *-decreto 1260 de 1970-*, en ese sentido, le atañía a la parte aportar la partida o registro civil de nacimiento de los memorados con el reconocimiento paterno; o si corresponden a hijos de casados, registro civil de matrimonio, u otro similar, entre otros, entre el interfecto y la mamá de los demandados que permita colegir la presunción de paternidad *-art.213 C.C. y art. 84 del C.G.P.-*

En términos del legislador, **NO** se arrimó la prueba de la calidad en que intervendrá el extremo pasivo *-núm. 2 art. 84 y art. 85 C.G.P.-*, pues no se aportó los respectivos registros civiles de nacimiento de los demandados documento idóneo que prueba la calidad de herederos en Colombia *-decreto 1260 de 1970-*.

En caso de no conocer dependencia o autoridad registral donde se ubican los registros, deberá solicitar a la autoridad registral nacional tal información. En todo caso, es carga de la parte enderezar su actuar de cara a las previsiones del artículo 85 ibidem que reza en parte trascendental:

“(…) ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...)”

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

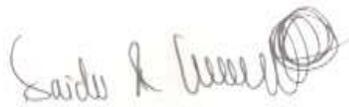
PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 7:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M. ***Lo que llegare después de las CUATRO de la tarde 4:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente. ***Y a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público será de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.***

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

